



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 017 2018 00140 00
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 291 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reintegro. Efectos ex tunc nulidad del Decreto No. 1867 de 1999 Pensión de jubilación vitalicia. literal A del artículo 67 de la CCT Departamento del Valle y el Sindicato.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 112 del 13 de junio de 2019, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MINERVA POLO SARMIENTO** en contra de la **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, bajo la radicación **760013105 017 2018 00140 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MINERVA POLO SARMIENTO demandó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare que laboró como conserje en la Secretaría de Agricultura y fomento de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca desde el 13 de agosto de 1990 hasta el día 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, solicita se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral con la demandada y que es beneficiaria de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 017 2018 00140 01

Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca; pide se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio con el Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordene la reincorporación en el cargo de Conserje que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1999.

Solicitó, además, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales), desde el 1 de enero del 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reincorporada. En subsidio, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, retroactivo e indexación.

Como hechos de la demanda en sustento de sus peticiones indicó que nació el día 3 de junio de 1961 en el municipio de Cali (Valle del Cauca).

Informa que mediante Decreto No. 1018 del 23 de julio de 1990 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca la nombró como Conserje en la Secretaría de Agricultura y Fomento, cargo al cual se posesionó a partir del 13 de agosto de 1990 y que se encontraba clasificado como trabajador oficial según Decreto extraordinario No. 1617 del 19 de septiembre de 1977 y la ordenanza No. 17 del 6 de diciembre de 1989.

Que el 17 de febrero de 1998 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo entre los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, con vigencia desde el 1 de enero de 1998 hasta el día 31 de diciembre de 2000 y depositada el 24 de febrero de 1998, disponiéndose que la aplicación, beneficios y derechos contenidos en ella serían reconocidos a todos los Trabajadores Oficiales del Departamentos del Valle del Cauca.

Informa que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 017 2018 00140 01

Que el 24 de diciembre de 1999 entre el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca se suscribió un Acuerdo de Revisión Convencional. Que en dicho acuerdo se adoptaron unas tablas de jubilaciones vitalicias anticipadas especiales, y para acogerse a la misma el trabajador debía manifestar por escrito su voluntad de jubilarse, junto con la renuncia a más tardar al 31 de diciembre de 1999.

Que a través del decreto 1891 del 30 de diciembre de 1999 el Gobernador suprime unos cargos en la Administración central, entre ellos el de conserje para la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Manifiesta que la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de mayo de 2014 con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), declaró la nulidad de los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

Que la sentencia de nulidad de la referencia fue notificada por edicto el 13 de junio de 2014 y desfijado el día 15 de junio de la misma anualidad en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Manifiesta que el día 15 de junio de 2017 se radicó con el número 1092775 y con el consecutivo 44736 petición en interés particular, tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos extintivos, el reintegro, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales convencionales y legales, aportes a la seguridad social, en subsidio la pensión de jubilación convencional y demás acreencias, en los términos para reclamar por los efectos de la prescripción trienal, el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional mediante Acto Administrativo No. 0102-035-01-1092775 del 9 de agosto de 2017 respondió de manera negativa la reclamación administrativa radicada el día 15 de junio de 2017.

Por auto interlocutorio No. 1057 del 19 de abril de 2018 (fl. 2 segunda parte cuaderno primera instancia), corregido por auto interlocutorio No. 3075 del se tuvo por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fl 118 segunda parte cuaderno primera instancia).

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 017 2018 00140 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 112 del 13 de junio de 2019, en la que resolvió declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolver al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la demanda, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia.

Aduce que el acto administrativo particular y concreto a través del cual se finiquitó el vínculo con la demandante es ineficaz con ocasión de los efectos erga omnes y ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 del Consejo de Estado, a través de la cual se declaró la nulidad del decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, en tanto existe una falsa motivación y una desviación de poder.

Dijo que todos los trabajadores oficiales del Departamento del valle fueron inducidos a error, pues no existe razón válida para que la administración departamental omitiera la realización de un estudio técnico que detallara aspectos tales como cargas laborales de las dependencias suprimidas y la inoperatividad de ellas; también de las cargas laborales de las nuevas dependencias y el perfil de los empleados a cumplir la función de la nueva estructura, así como otros aspectos fundamentales que se detallaron y se plasmaron en la sentencia.

Indicó que hubo una confesión al contestar la demanda, pues se aceptó por la apoderada de la entidad territorial que no han dado cumplimiento a la sentencia mencionada.

Expone que los efectos de la renuncia que presentó la demandante nunca se consolidaron porque acudió ante la Justicia ordinaria laboral dentro de los 3 años siguientes reclamando la vulneración de los derechos laborales, con el agravante que estaba en estado de embarazo, razón esta por la que le correspondió a la administración el pago de la licencia de maternidad.

Sostiene que al momento de la reforma administrativa se presumía por los trabajadores que todos se iban a quedar sin empleo y era mejor recibir la indemnización que ofreció el ente territorial.

Manifiesta que no debe aplicarse la prescripción en el asunto pues debe tenerse como un tiempo suspendido el transcurrido desde la fecha en que se hizo efectiva la reforma administrativa, hasta el día que quedó ejecutoriada la sentencia que declaró su nulidad, al no consolidarse el derecho con la renuncia o suspensión de cargos.

Asevera que la convención colectiva continuó vigente y ha venido prorrogándose en el tiempo, que dicho acuerdo establece la estabilidad laboral para los trabajadores oficiales

Hace referencia a pronunciamiento del 31 de octubre de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia, en el cual indica que se declaró la nulidad de un acto administrativo y se dejó sin efecto una reforma administrativa en la que suprimían y eliminaban todos los cargos de trabajadores oficiales de la Fábrica de Licores de Antioquia.

Finalmente, pide que de no accederse a la pretensión principal que va encaminada a la reincorporación de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, se reconozca la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 67, teniendo en cuenta no sólo el tiempo efectivamente laborado por la accionante sino también aquel que ha estado sin laborar, debido a la terminación ineficaz del contrato de trabajo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las mismas se pronunciaran.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 291

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el problema jurídico principal a estudiar por parte la Sala consiste en determinar si es procedente el reintegro de la señora MINERVA POLO SARMIENTO, en virtud de la nulidad declarada en la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de

Estado dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, habida cuenta que la parte recurrente afirma que la misma tiene efectos ex tunc que deben ser aplicados en su caso.

De encontrarse procedente el reintegro, deberá estudiarse si debe condenarse al Departamento del Valle del Cauca al pago de salarios, prestaciones legales, convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la finalización del vínculo laboral de la señora MINERVA POLO SARMIENTO hasta el reintegro.

Y, en caso de que no proceda el reintegro pretendido, se estudiaría si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación a cargo del Departamento del Valle del Cauca.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Si bien el Decreto declarado nulo sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral de la demandante, debe precisarse que el empleador, Departamento del Valle del Cauca, reconoció que el despido no era una justa causa para la desvinculación de la señora MINERVA POLO SARMIENTO, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la convención colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que, en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, máxime si se tiene que los efectos ex tunc de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que no ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente; (ii) que la demandante no tiene derecho de la pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que la señora MINERVA POLO SARMIENTO no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, debe recordarse en primer lugar que mediante la sentencia del del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, se resolvió nulitar los decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y No. 0015 de 21 de enero de 2000, por el cual

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 017 2018 00140 01

se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del departamento, lo anterior por cuanto se encontró que:

“El proceso de reestructuración iniciado por la administración departamental tenía como finalidad adoptar medidas encaminadas a hacer más efectivo el servicio, dadas las conclusiones de mal manejo fiscal y administrativo que arrojaba el estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta no es una razón válida para que la administración hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que entrarían a ejercer su función en la nueva estructura, entre otros aspectos fundamentales y, en general, que hubiera desconocido el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998, necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la ley”.

Al respecto, sostiene el demandante que el Decreto declarado nulo sirvió de fundamento para la finalización de su vínculo laboral, por lo que pretende se de aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado y en consecuencia se conceda el reintegro pretendido.

Para resolver lo pretendido, es necesario estudiar cuáles son los efectos de la nulidad del Decreto No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 que se declaró mediante providencia del Consejo de Estado y cómo afectan el acto administrativo a través del cual se dio por terminado por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el contrato con la señora MINERVA POLO SARMIENTO.

Pues bien, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión.

Al respecto, el Consejo de Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, pues en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.

Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que no estén consolidadas, esto es, que no se encuentren

impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa, verbigracia es posible consultar sentencias como la del 29 de agosto de 2002, expediente No. 12555 y la del 15 de abril de 2010 de Rad. 01-0592-09, ambas proferidas por Consejo de Estado, precisando en una de ellas tal Corporación que "escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional".

Bajo este entendido, si bien el efecto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por parte del Consejo de Estado es *ex tunc*, es decir, que el acto administrativo estaba viciado desde el momento de su expedición, retro trayendo las cosas al estado anterior al acto, dicho efecto no aplica frente a las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas que se encuentran en firme para el momento en el que se declara la nulidad y por el contrario, tal efecto si recae sobre las situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse, tesis acogida por la Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2016, en la que señaló que "*los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente*".

Ahora, en el caso de autos, si bien el Decreto nulitado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador reconoció que el mismo no era una justa causa para la desvinculación de la señora MINERVA POLO SARMIENTO, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la Convención Colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 (fl. 146 cuaderno 1 expediente).

Maxime si como ya se explicó, los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que no ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que la finalización del vínculo laboral de la demandante se dio el 31 de diciembre de 1999 (fl. 148 primera parte expediente primera instancia).

En cuanto al problema jurídico subsidiario, este es la procedencia de la pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca, es de mencionar la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores en el literal A del artículo 67, señala como beneficiarios de pensión de jubilación a quienes hayan trabajado durante 10 años o más continuos al servicio del Departamento del Valle del Cauca y alcancen los 60 años de edad, sin que tales requisitos sean cumplidos por la señora MINERVA POLO SARMIENTO, toda vez que su vinculación con el Departamento fue por un lapso de 9 años, 4 meses y 19 días, por lo que no puede considerarse con derecho a la pensión de jubilación pretendida, teniéndose que despachar de forma desfavorable tal pretensión.

Corolario, se CONFIRMA la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 80 del 23 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

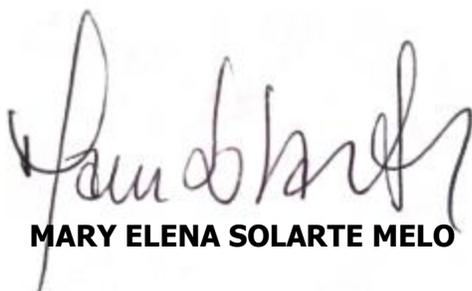
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 017 2018 00140 01

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a795c1618804e24eae883052c44fe0efcaf67dc7547366f14066024e1de6b01**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>